

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL

Bogotá D.C. agosto treinta de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272021-00348-00** de **RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA**, contra **FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA actuando en causa propia presenta acción de tutela en contra de **FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que Radico un derecho de petición - ACUSO OFICIO RADICADO No. 20211340096361 del 25 de junio de 2021. Y que A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición - del 25 de junio de 2021 Por lo que interpone acción de tutela en contra de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al **FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, dar respuesta al derecho de petición elevado el día 15 de julio de 2021. Ordenar a **FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que la respuesta sea dada de acuerdo a las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a esta acción.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 17 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Dice que En atención a la solicitud radicada en el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo el consecutivo interno No. 2021-220-018674-2 a través del cual solicita aclaración del oficio del asunto con radicado No. 20211340096361 en

el sentido de señalar el valor que se debe cancelar (Calculo Actuarial) correspondientes a los periodos que no canceló la empresa SOCIEDAD GRAN COLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN - GRANDICON S.A. identificada con NIT. 860.001.218-8., al respecto se informa lo siguiente: Frente a su petición es menester indicarle que bajo consecutivo interno No. 20211340096361 de fecha 25 de junio de 2021, este Despacho brindó respuesta de fondo a su requerimiento. Se anexa copia de los mismos, para su conocimiento y tramite pertinente.

Señala que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, toda vez que, la Entidad por conducto del área del Cobro Coactivo dio respuesta a la solicitud efectuada por el accionante. No obstante, esto no implica que la Entidad deba forzosamente acceder a las pretensiones de la parte accionante, cuando previamente se le ha informado al accionante de las razones que justifican la debida respuesta.

Dice que De esta forma queda demostrado que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no le ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA, razón por el cual la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales no tiene razón de ser en el presente caso debiendo negarse por improcedente el amparo deprecado.

Solicita que este Despacho se abstenga de tramitar la presente acción de tutela debido a que la misma ya fue tramitada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TAMESIS, dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00348, invocada por el señor RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA sobre los mismos hechos y pretensiones; por consiguiente, se archive este trámite tutelar.

Con fundamento en dicha respuesta se dispuso oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tamesis para que informara lo pertinente y enviara copias de la petición de tutela y del fallo. Notificado de ello dicho Juzgado no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el día 25 de junio de 2021 y radicada en la entidad con el numero 20211340096361.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al

solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta a lo pedido, y la envió al correo electrónico registrado en la petición elevada, desapareciendo así el objeto de la tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse

enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto. Pues debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa a sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **RAUL ANDRES OYOLA ORDOSGOITIA**, contra **FONDO DE PENSIONES SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfb14023df2e69afe860770e117782b3fa4fc0a6ed4cf737d37843bae4f619a**

Documento generado en 30/08/2021 06:23:12 AM